



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-128
14 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 26 de enero de 2023, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Roberto Puentes Escobar contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, argumentando mora en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos 2020-00090, especialmente en lo que respecta al traslado de la liquidación del crédito, solicitado mediante memorial del 5 de octubre de 2022.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1° de febrero de 2023, esta Corporación dispuso requerir al doctor Juan Pablo Guío Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
 - a. Según registro Tyba, el 5 de octubre de 2022, el demandante allegó la liquidación del crédito, de la cual, según el manual de funciones del despacho, el secretario debía correr traslado dentro de los dos días siguientes y, una vez vencido el término, dentro de los tres días siguientes proyectar el auto de aprobación o modificación ingresando el expediente al despacho.
 - b. Indicó que en múltiples ocasiones el usuario y la señora Yamile Valderrama acudieron al despacho con el fin de que se le diera trámite a su solicitud, situación que fue puesta en conocimiento del secretario del Juzgado, quien se rehusaba al cumplimiento de sus labores.
 - c. Señaló que al revisar el aplicativo Tyba, observó que el secretario registró la fijación en lista el 15 de noviembre de 2022, más de un mes después de la solicitud allegada por el usuario. Sin embargo, no obra constancia de la elaboración de la misma ni de la forma en que vencieron los términos del traslado de la liquidación del crédito.
 - d. El 7 de diciembre de 2022, ante las reiteradas visitas del abogado Puentes y la renuencia del secretario para dar traslado de la liquidación del crédito, el citador ingresó el expediente al despacho informando lo acontecido.
 - e. En decisión del 12 de diciembre de 2022, se dejó sin efecto la actuación registrada en el aplicativo Tyba y se ordenó al secretario del juzgado que, una vez en firme esta decisión,

procediera a dar traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante el 5 de octubre de 2022, so pena del uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 C.G.P..

- f. Destacó que, una vez fue vinculado a la presente vigilancia judicial, verificó el estado actual del proceso, constatando que a la fecha el secretario no ha ejercido el respectivo control de términos judiciales, ni liquidado las costas y elaborado la lista del traslado de la liquidación del crédito, inobservando lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2022.
- g. Es por ello que, el 7 de febrero de 2023, se dispuso dar apertura al incidente de imposición de sanción correccional al secretario Ernesto Germán Villegas Calderón, ante el incumplimiento de las órdenes impartidas mediante auto del 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P., decisión que se notificó por estado el 8 de febrero de 2023 y se comunicó al secretario por email y WhatsApp.
- h. Expuso que el secretario muestra total apatía por el cumplimiento de sus funciones y existe total ausencia de colaboración en el desarrollo de actividades del nivel superior que afecta gravemente a la administración de justicia.

Con posterioridad a la respuesta brindada por el funcionario, mediante auto del 14 de febrero de 2023 se ordenó requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, lo cual se materializó mediante oficio CSJHUVJ23-104 del 14 de febrero de 2023 notificado a través de correo electrónico el mismo día, quien guardó silencio.

1.4. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 24 de febrero de 2023, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 109 y 110 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., sobre la demora en correr traslado de la liquidación del crédito presentada el 5 de octubre de 2022.

Mediante oficio del 27 de febrero de 2023 se le comunicó la apertura al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, quien guardó silencio.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó documentos.
- b. El funcionario con la respuesta a la vigilancia allegó: i) auto del 12 de diciembre de 2022; ii) auto del 7 de febrero de 2023 sobre la apertura del incidente de imposición de sanción correccional al secretario.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Guío Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada en el trámite del proceso con radicado 2020-00090, para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada el 5 de octubre de 2022.

En segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, incumplió lo previsto en los artículos 109 y 110 C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 154 L.E.A.J., al no correr traslado a la liquidación del crédito allegada el 5 de octubre de 2022.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Daniel Roberto Puentes Escobar al manifestar que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito, en el proceso ejecutivo 2020-00090 presentada el 5 de octubre de 2022.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas allegadas al mecanismo de vigilancia y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilados, la cual, se analizará de la siguiente manera:

6.1. De la responsabilidad del doctor Juan Pablo Guío Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el 5 de octubre de 2022 el usuario aportó la liquidación de crédito y mediante anotación del 15 de noviembre del mismo año el secretario, fijó en lista por tres (3) días el traslado del mismo, sin adjuntar documento alguno que acreditara dicha constancia, ni la fecha en que vencieron los términos del traslado para tomar la decisión correspondiente.

Es así, que ante dicha situación y luego de que el usuario solicitara al juzgado el respectivo impulso procesal, el citador ingresó el expediente al despacho informando lo ocurrido, por lo que en decisión del 12 de diciembre de 2022, se dejó sin efecto la actuación registrada por el secretario en el aplicativo Tyba el 15 de noviembre de 2022, sobre la fijación en lista y ordenó que nuevamente hiciera dicho trámite.

Sin embargo, en vista que el secretario no había dado cumplimiento a lo ordenado en el aludido auto, en proveído del 7 de febrero de 2023 dio apertura al incidente de imposición de sanción correccional contra el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 C.G.P., decisión que fue fijada en estado del 8 de febrero de 2022, fecha en la que se notificó el empleado a través de correo electrónico y WhatsApp.

Se advierte, que el funcionario una vez tuvo conocimiento del memorial allegado por el doctor Puentes Escobar, realizó los trámites necesarios con el fin que se efectuara en debida forma el traslado de la liquidación del crédito, motivo por el cual en auto del 12 de diciembre de 2022 ordenó nuevamente al secretario que corriera traslado del mismo, decisión que fue fijada en estado del 13 de diciembre de 2022, sin presentarse ningún recurso.

Se observa que al no haberse fijado en lista el traslado de la liquidación del crédito por parte del secretario, el funcionario tomó los correctivos necesarios contra dicho empleado, conforme los poderes que le otorga el Código General del Proceso para sancionar a los empleados que incumplan sin justa causa las órdenes que se impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa que el funcionario ha tomado las medidas que tiene a su alcance para dar cumplimiento al trámite procesal a pesar de las dificultades generadas por la presunta omisión del acatamiento de sus instrucciones por parte del secretario del juzgado, quien ha tardado tres meses sin realizar lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2022.

No obstante, es conveniente que el juez como director del proceso tome las medidas correspondientes que en derecho sean pertinentes que garantice el impulso de los procesos que conoce el despacho, evitando que situaciones como la advertida se sigan presentado, en aras de una pronta y cumplida administración de justicia.

6.2. De la responsabilidad del doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"⁶.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 y 110 C.G.P., que a la letra reza:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes".*

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

En el caso que nos ocupa, desde octubre de 2022, al doctor Ernesto German Villegas Calderón le correspondía correr traslado de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo 2020-0090, deber que no cumplió oportunamente, toda vez que hizo la fijación en lista el 15 de noviembre de 2022, sin cargar la constancia ni mucho menos informar el vencimiento del término, con el fin de ingresarlo al despacho con el proyecto de aprobación o modificación, teniendo en cuenta que según el manual de funciones le corresponde realizar dicha labor.

Es por ello que el funcionario, al percatarse del incumplimiento del empleado en torno al trámite que debe realizar a las solicitudes de liquidación de crédito, el 12 de diciembre de 2022 profiere auto dejando sin efecto la actuación registrada por el señor Villegas Calderón el 15 de noviembre de 2022, y, en su lugar, dispone que una vez en firme la aludida providencia, proceda a dar traslado de la liquidación del crédito allegada el 5 de octubre de 2022.

Decisión que ha desobedecido el empleado, por lo que el Juez dio apertura al incidente de imposición de sanción correccional contra el secretario a través de auto del 7 de febrero de 2023.

Por lo anterior, queda claro la existencia de mora judicial por parte del empleado vigilado, al dejar transcurrir aproximadamente tres meses para correr el traslado de la liquidación del crédito presentado por el usuario el 5 de octubre de 2022, por lo que se constata que su actuar fue negligente y conllevó a la omisión injustificada en el cumplimiento de sus deberes.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón en su calidad de secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y, en ese sentido, habrá de disponerse la

⁶ *Sentencia T-538 de 1994.*

disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023.

7. Conclusión.

El artículo 228 de la Constitución Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el presente asunto, se observa que el doctor Juan Pablo Guío Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, no incurrió en un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra; sin embargo, es conveniente que adopte las medidas necesarias que en derecho corresponda para procurar el impulso del proceso.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional considera que el empleado vigilado no presentó explicaciones que justificaran la mora judicial acaecida en el litigio, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Pablo Guío Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello.

ARTICULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctor Juan Pablo Guío Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, a doctor Ernesto German Villegas Calderón,

secretario del Juzgado, así como al doctor Daniel Roberto Puentes Escobar en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador del secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS.